

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JEAN C. GUZMÁN
CANDELARIO

Peticionario

KLCE201600074

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Criminal Núm.:
K BD2006G0027

Por:
Art. 198 del Código
Penal de 2004 (Robo)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2005, el Ministerio Público presentó contra el señor Jean Carlos Guzmán Candelario (Guzmán) unas acusaciones por los delitos de robo y secuestro, tipificados en los Artículos 198 y 169 del Código Penal de 2004, y de portación y uso de armas blancas, según tipificado en el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. En las acusaciones, el Ministerio Público alegó la reincidencia habitual del señor Guzmán, por haber sido convicto y sentenciado por más de dos delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros.

Luego de los procedimientos de rigor, el señor Guzmán renunció, libre, voluntariamente y con conocimiento, a su derecho a juicio por jurado. Además, el 2 de mayo de 2006, hizo alegación de culpabilidad, tras lograr un preacuerdo con el Ministerio Público, eliminándose la reincidencia, para cumplir una sentencia de reclusión total de 13 ½ años, por los delitos imputados.¹ En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia*,

¹ Casos K BD2006G0027, K DC2006G00003 y K LA2006G0021.

de acuerdo a las disposiciones del Código Penal de 2004, la cual fue notificada el 4 de mayo de 2006.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2015, el señor Guzmán solicitó al Tribunal de Primera Instancia, mediante moción presentada por derecho propio, la modificación de las penas impuestas mediante su sentencia de reclusión. A su entender, las penas fueron reducidas por la Ley Núm. 246-2014, que enmendó el Código Penal de 2012, lo que resultaba en una ley penal más benigna. El 16 de diciembre de 2015, notificada al siguiente día, el tribunal declaró *No Ha Lugar* la moción del señor Guzmán.

Inconforme, el señor Guzmán recurrió ante nos, mediante un recurso de *Certiorari* entregado el 23 de diciembre de 2015 a los oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.² Nuevamente, el señor Guzmán solicitó la aplicación del principio de favorabilidad.

Luego de examinar el auto original del caso de epígrafe, remitido ante nuestra consideración en calidad de préstamo, y el derecho aplicable, expedimos y confirmamos la determinación recurrida. Nos explicamos.

I

El Código Penal de 2004 fue aprobado el 18 de junio de 2004, pero entró en vigor el 1 de mayo de 2005. Siendo así, el principio de favorabilidad invocado por el señor Guzmán habría que analizarlo a la luz de las disposiciones respecto al mismo, contenidas en el Código Penal de 2004, así como en cuanto al vigente Código Penal de 2012 y sus enmiendas, sin obviar que los hechos delictivos fueron cometidos en violación a la Ley de Armas, que es una ley especial. Por lo que habría que examinar, también, si la ley penal especial ha sido enmendada para disponer una pena de reclusión menor por violación al delito en cuestión.

² El mismo fue recibido por nuestra Secretaría el 7 de enero de 2016.

El planteamiento del señor Guzmán se centra en la aplicación automática del principio de favorabilidad³ contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012. Este artículo establece que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. Además, la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Por lo que si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. Asimismo, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. También, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRa sec. 5004.

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005). El principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la total prerrogativa del legislador. Siendo así, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación

³ En sentido contrario, la cláusula constitucional del Artículo II, Sección 12 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera expresa, contiene una prohibición sobre la aprobación de leyes penales más severas con efecto retroactivo (*ex post facto*).

retroactiva de leyes penales más favorables. El principio de favorabilidad no es absoluto, pues la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad.

El principio de favorabilidad contenido en el Artículo 9(a) del Código Penal de 2004 tampoco opera de manera automática, pues su aplicación requiere que, de forma expresa, se haya incorporado en el estatuto penal, y no esté condicionado o modulado por consideraciones de política pública. Es decir, que en aquellos estatutos penales en los cuales se haya incorporado el principio de favorabilidad, como lo es el Código Penal de 2004, hay que examinar si su aplicación ha sido condicionada o limitada por otros artículos en el mismo cuerpo del estatuto por alguna cláusula de reserva. Como podemos apreciar, el Artículo 308 del Código Penal de 2004, conocido como la cláusula de reserva, disponía lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de 1974] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá instarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deben declararse nulas y liberar a la persona. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

33 LPRA sec. 4935. (Énfasis nuestro.)

De este artículo del Código Penal de 2004 queda meridianamente claro que toda conducta delictiva punible bajo el anterior Código Penal de 1974 se regiría por las disposiciones de dicho estatuto penal. O sea, el principio de favorabilidad no se extendía a la conducta delictiva perpetrada antes de la vigencia del Código Penal de 2004. La cláusula de reserva restringió la aplicación retroactiva del Código Penal de 2004.

Asimismo, el Artículo 303 del Código Penal de 2012, sobre la cláusula de reserva, establece lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de 2004] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significará que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

33 LPRA sec. 5412. (Énfasis y subrayado nuestro.)

En otras palabras, la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2012, moduló y restringió, nuevamente, el efecto retroactivo de la cláusula de favorabilidad contenida en el estatuto penal. Es decir, la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, o de cualquier otra ley especial de carácter penal, como lo es la Ley de Armas, se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Las enmiendas al Código Penal de 2012, por virtud de la Ley Núm. 246-2014, con vigencia al 26 de marzo de 2015, **no** cambiaron o alteraron el estado de derecho. De hecho, el Artículo 182 de la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 303 del Código Penal de 2012, para hacer una aclaración ya que incorpora el primer párrafo de manera idéntica. En su segundo párrafo, *aclara* que, de suprimirse un delito, las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona, y que el cambio de nombre o denominación de un delito, o la modificación de su tipificación, no constituye la supresión del delito en cuestión.

Según el historial legislativo de la Ley Núm. 246-2014, la intención de la Asamblea Legislativa al aprobarla fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012, y que dicha reducción aplicara a casos de personas convictas por infracción a dicho Código, es decir, al Código Penal de 2012. Ello porque la Ley Núm. 246-2014 no contiene cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad. Véase, *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015). Sin embargo, la

cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, prohíbe utilizar las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004. *Pueblo v. Negrón* 183 DPR 271 (2011).

II

Tras examinar los artículos sobre el principio de favorabilidad y las cláusulas de reserva del Código Penal de 2004 y de 2012, así como sus enmiendas, y la Ley de Armas, no encontramos base legal alguna para acceder a la petición del señor Guzmán. La sentencia impugnada es legal, está dentro de los parámetros de las penas establecidas, y no existe justificación alguna para modificar o cambiar el periodo o modo de cumplir las penas de reclusión.

El señor Guzmán cumple una sentencia impuesta al amparo del Código Penal de 2004 y de la Ley de Armas. El Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, es claro al especificar que “[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho**”.

La cláusula de reserva del Código Penal de 2012, *supra*, impide la aplicación retroactiva de una ley o enmienda más benigna a los hechos juzgados bajo el Código Penal anterior de 2004. Por ello, el foro de instancia correctamente concluyó que al señor Guzmán no le aplica el principio de favorabilidad. Al así resolver, el Tribunal de Instancia no incurrió en error alguno al denegar la petición del señor Guzmán a los fines de que se corrigiera su sentencia. Debido a que la aplicación retroactiva de las disposiciones legales que favorecen al imputado es una prerrogativa de la Asamblea Legislativa y en conjunto con la cláusula de reserva dispuesta en el Código Penal de 2012, procede

juzgar al peticionario como ocurrió en este caso, bajo las disposiciones del Código Penal y legislación especial vigentes al momento de los hechos constitutivos de delito, esto es, el Código Penal de 2004 y la Ley de Armas.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari*, y se confirma la determinación recurrida, la cual denegó la solicitud del señor Guzmán de enmendar su sentencia de reclusión, a la luz de las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones